CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 967-2011 AREQUIPA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el tercero civilmente responsable -Empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A.-, contra la resolución del doce de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del tercero civilmente responsable fundamenta su recurso de queja a fojas cincuenta y ocho, alegando que, la entidad agraviada entregó al inculpado un arma de fuego para que cumpla con las funciones propias de su trabajo, pero es el caso que el nexo causal al que se hace alusión en el artículo mil novecientos setenta del Código Civil dejó de existir en la circunstancias en que tal como se desprende de la investigación jurisdiccional, la agraviada incurrió en lo previsto en el artículo mil novecientos setenta y dos del Código Civil que señala que en los casos del artículo mil novecientos setenta, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño; que el encausado Cabrera Paz al momento de perpetrar el delito no estaba en el ejercicio propio de las funciones que tenía que desempeñar como empleado de la entidad agraviada, ya que hizo ingresar indebidamente a la agraviada a su puesto de trabajo y se puso a conversar, actitud que se considera como abandono de su función, la que era custodiar las instalaciones de la empresa Cuzzi y Cia. S.A.; que la recurrida incurre en error legal, ocasionando un grave perjuicio a la reputación de la empresa dado el servicio que presta; Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y siete



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 967-2011 AREQUIPA

del Código de Procedimientos Penales establece que procede el recurso de queja en los siguientes supuestos: i) una vez denegado el recurso de nulidad; ii) cuando se trata de sentencias, de autos, que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior; Tercero: Que, en ese sentido, el numeral tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales señala los requisitos de admisibilidad a que debe estar sujeto el recurso de queja excepcional; éstos son: a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso y; c) se indique en el escrito que contiene el recurso, las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo; Cuarto: Que, tratándose de queja excepcional, como en el presente caso, además de los requisitos señalados en el considerando anterior; debe acreditarse que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo señala el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales; Quinto: Que, de la revisión del recurso interpuesto se advierte que el recurrente no ha cumplido con acreditar la vulneración de norma constitucional alguna o de norma con rango de ley directamente derivada de aquella; pues en su recurso de queja únicamente cuestiona el grado de participación de la agraviada en el ilícito materia de investigación y el perjuicio que le causa a la entidad agraviada la conducta delictiva del encausado, sin precisar cual es la infracción constitucional cometida por la Sala



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA Nº 967-2011 AREQUIPA

Superior al momento de resolver, por tanto su recurso impugnatorio no resulta amparable ante este Supremo Tribunal. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el tercero civilmente responsable -Empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A.-, contra la resolución del doce de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil once, obrante a fojas treinta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de mayo de dos mil diez. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

JPP/jmar